

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de octubre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se encuentra vencido y que el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico manifiesta que renuncia al recurso de reposición propuesto contra la providencia que corrió traslado del referido incidente. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.634

RADICADO:	27001333300420190030700
DEMANDANTE:	GEYVER SANCHEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional y a pronunciarse respecto de la renuncia al recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra la providencia que corrió traslado del referido incidente.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa– Armada Nacional,, mediante memorial de fecha 2 de julio de la presente anualidad, solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio Nro. 66 del 30 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, por indebida notificación.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) **Es preciso señalar que en nuestro correo notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co no se ha recibido ni la notificación del auto admisorio de la demanda ni la demanda misma, causando extrañeza que en la plataforma de la rama judicial siglo XXI se tiene como notificada la demanda a partir del 14 de febrero de 2020.***

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no impone la carga a la parte demandante de notificar el auto admisorio de la demanda ni la demanda con sus respectivos traslados, sino que tal carga es impuesta al Despacho judicial en virtud de las garantías procesales para las partes. Dejar a merced del demandante en primera medida viola el debido proceso y las formas propias de cada juicio y segundo, impide el conocimiento oportuno de la demanda para ejercer a tiempo el debido derecho a la contradicción y a la defensa, pues no es la parte demandante quien conoce la dirección dada por la entidad para notificaciones judiciales, lo más que puede hacer el demandante es buscar en cualquier página de internet una dirección para allegarla sin tener certeza de que es allí que debe recibirse la notificación de la demanda y sus traslados, lo cual es irregular.

El artículo 166 del CPACA, lo que sí impone al demandante es la carga de allegar al Despacho copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, esto con la finalidad de que el Despacho pueda dar cumplimiento a la forma de notificación establecida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. (...).” (Folios 2-21).

Del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP quien manifestó lo siguiente:

"(...) El incidente su señoría no está llamado a prosperar porque lo que demuestra la Demandada es que claramente tiene conocimiento de la Demanda de la referencia, y en lugar de pretender argumentar una indebida notificación, está dando clara muestra de que se presenta notificación por conducta concluyente, cumpliéndose con todos los parámetros que su materialización se exigen.

En realidad señoría no es suficiente indicar que la notificación no fue recibida por la ARMADA NACIONAL al Correo Electrónico destinado al recibo de Notificaciones Judiciales, porque, en todo caso, la notificación fue recibida por la Demandada, y si llegó a un Correo diferente de la misma institución, era esta la que a nivel interno debió reenviar al correspondiente el mensaje que contiene la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, tal como lo ordena la ley, incluso entre Entidades Públicas de diferente oficio, así que no puede indicarse por ninguna razón que el mensaje no fue recibido por el Organismo Demandado, porque en realidad si fue recibido por este; puede notarse que en el escrito que propone el incidente jamás se menciona que la ARMADA NACIONAL no recibió el mensaje, porque lo que se indica es que se recibió en un E – Mail diferente al destinado para notificaciones judiciales.

Así las cosas, su señoría solicito se sirva negar las pretensiones formuladas en el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y solicito en consecuencia se continúen las diligencias propias del presente proceso”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indican lo siguiente:

"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

De las disposiciones normativas en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto se incurrió en una indebida notificación a la entidad demandada del auto interlocutorio No. 66 del 30 de enero de 2020 a través del cual se admitió la demanda, dado que se incumplió las reglas establecidas en el artículo 199 del CPACA para las notificaciones personales, esto es, el envío a través de mensaje de dato al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la providencia a notificar, con la demanda y sus anexos.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

También previó la disposición normativa en comento, que una vez se obtiene el acuse de recibido, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Adicionalmente, dispone la norma en comento, que deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Conforme lo expuesto, es menester precisar, que en el presente asunto se profirió el auto interlocutorio No. 66 del 30 de enero de 2020 a través del cual se admitió la demanda en contra de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y además se dispuso, entre otros, notificar personalmente a dicha entidad, **y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que acreditara el envío a todos los sujetos procesales (Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.**

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido el día 14 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, poniéndolos en conocimiento de la existencia del respectivo proceso; sin embargo, no existe constancia procesal de que tales documentos hayan sido recibidos por los destinatarios, lo cual impide tener por surtida la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

Así las cosas, el Despacho no obstante, a que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 7º del auto interlocutorio No. 66 del 30 de enero de 2020, pero se reitera no existe constancia procesal de recibido por la parte demandada y demás sujetos procesales, declarará la nulidad de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, teniendo en cuenta que a folio 6 del cuaderno de incidente obra el poder otorgado al doctor JONATHAN ANDRES PEÑA CUESTA para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, se entenderá la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día 2 de julio de 2020 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar.

De otro lado, en cuanto a la renuncia al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, al no contrariar precepto legal alguno, se accederá a ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. se tendrá por desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS contra el auto en mención.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio efectuada en este asunto y que fuera propuesta por la entidad demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería al doctor **JONATHAN ANDRES PEÑA CUESTA** para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra a folio 6 del cuaderno de incidente.

TERCERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 2 de julio de 2020 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENGASE por desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: Por secretaría, remítasele a la entidad demanda de manera inmediata copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en secretaria hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. ____, el presente auto.

Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m.

Secretaria